

## **INFORME SECRETARIAL.**

Zona Bananera, 22 de septiembre de 2023, paso al Despacho la presente demanda de verbal con acción reivindicatoria, interpuesta por el señor JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO a través de apoderada judicial, contra la señora EDILSA BRAVO VALDEZ y la persona jurídica COOPERATIVA ASOBANAR. SIRVASE PROVEER.

**SHIRLEY NIETO DÍAZ**  
**Secretaria.**

---

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**

Zona Bananera, veintidós (22) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2.023)

**RADICADO: 47.980.40.89.002.2023.00379.00**

**TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE ACCIÓN  
REIVINDICATORIO.**

**DEMANDANTE: JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO.**

**DEMANDADOS: EDILSA BRAVO VALDEZ y la persona jurídica  
COOPERATIVA ASOBANAR.**

#### **1.ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial previo, esta agencia judicial llevará a cabo el estudio concerniente a la admisibilidad del presente asunto seguido por el señor JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO a través de apoderada judicial, contra la señora EDILSA BRAVO VALDEZ y la persona jurídica COOPERATIVA ASOBANAR.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Realizado el respectivo estudio del escrito de demandadas y sus anexos correspondientes, se detecta por parte de esta sede judicial, de manera puntual, ciertas falencias, descritas a continuación:

1. Al tratarse de un asunto conciliable, debe agotarse el prerrequisito de la conciliación que trata el art.621 del C.G. del P., y conforme a lo preceptuado en el art. 38 de la ley 640 2001, o en su defecto allegar acta de conciliación, el cual es un requisito como lo establece el num.11 del art.82 del ibídem.

2. Se detecta que no se indicó el lugar ni la manera relativas a surtir las notificaciones de los testigos (IRIA ELENE ROBLES BRITO y YESID ALFONSO IGLESIAS ROBLEZ), al omitir la dirección física de esta, de igual forma, conforme a lo establecido en el num.10° del art.82 del C.G. del P., que reza: *“10. el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*
3. No se señaló el lugar el lugar ni la manera relativas a surtir las notificaciones de los integrantes de la parte demandada y la profesional del derecho del extremo activo, al omitir la dirección física de esta, de igual forma, conforme a lo establecido en el num.10° del art.82 del C.G. del P., que reza: *“10. el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*
4. Dentro del poder allegado, se observa que, su asunto es iniciar y llevar a cabo proceso verbal con acción reivindicatoria, sin embargo, este está dirigido contra los herederos del señor DAVID CRUZ, por tanto, no coinciden con los demandados descrito en el libelo demandatorio, por consiguiente, se deberá aclarar este punto.
5. Tal como ordena la ley 2213 de 2022, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
6. A pesar de incluir en sus pretensiones el pago de frutos civiles y naturales, amitió el accionante presentar el juramento estimatorio de rigor para estos casos, tal como señala el art. 206 CGP.
7. No se establece la cuantía del proceso.
8. No se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación, el cual debe ser expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Este orden de ideas, señalado el yerro de la demanda, se inadmitirá la misma, en virtud a lo previsto en el numerales 1, 2, 6 y 7 del art. 90 del C. G. del P., para tal caso se concederá al extremo activo el término de cinco (5) días, a fin de efectuar las correcciones de las anotaciones realizadas, so pena de no realizarse dentro de los términos, el rechazo de la demanda

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de acción reivindicatoria con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Caso contrario, se rechazará.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAÍL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**